León, Guanajuato, a 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince. . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **781/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta …**,** en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO …,** del Municipio de León, Guanajuato; y, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

**SEGUNDO.-** Que se impugna el acta de infracción …, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con el original de la referida acta de infracción, la que forman parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en la contestación de la demanda aduce que los conceptos de impugnación son inoperantes, ya que los hechos narrados son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derechos; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de que la parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de la causal analizada y estimando además que de autos se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261 y que no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el mencionado artículo 262, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . .

**CUARTO.-** Que el actor en el primer concepto de impugnación aduce en lo esencial que el acto impugnado marcado con el punto a. en el capítulo II de la presente demanda, vulnera sus derechos por haberse emitido sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 16 de la referida Carta Magna, 10 de la Constitución particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose el principio de legalidad; sigue manifestando en el punto a) del mismo concepto de impugnación, que con relación a los motivos de la primera infracción establece en el acta de infracción lo siguiente; *“Por salir de la vialidad sin la debida anticipación y precaución*”, aseveración bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad; lo anterior hace que el acta impugnada carezca de la debida motivación, ya que no se hace una explicación precisa y concreta de los hechos que le imputa, tampoco precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, no señala de qué manera se percató de que supuestamente salio de la vialidad sin la debida anticipación y precaución, también omite señalar el tramo en que supuestamente se salió de la vialidad, ni mucho menos indica cómo fue que determinó que no tomó la debida anticipación y precaución. En tanto, la autoridad en la contestación de la demanda aduce en lo esencial que este concepto de impugnación es infundado, en virtud de que el acta de infracción contiene los elementos de validez del acto administrativo, así como las circunstancias de tiempo … modo … Lugar…, circunstancias que lo llevaron a concluir que se configura la hipótesis jurídica invocada como fundamento. . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos; y, en segundo lugar, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y analizando minuciosamente el acta de infracción impugnada, por lo que hace a la primer falta administrativa se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que se invoca como apoyo legal los artículos 7, fracción IX del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, numeral que en lo conducente establece*:* *“****Artículo 7****.-**Los conductores de vehículos deben:* ***IX.*** *Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un solo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional”*. . . . . . . . . . . .

Sin embargo, el acta de infracción combatida carece de una debida motivación, toda vez que no fue levantada en forma pormenorizada, ya que resulta evidente que en ese documento el Agente de Tránsito deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal, esto es, omite expresar el por qué la situación del impetrante se adecua al supuesto jurídico previsto en el precepto legal presuntamente vulnerado; lo anterior es así porque, la autoridad de Tránsito demandada sólo se limita a describir la conducta reprochada al justiciable, expresando como motivos de la infracción *“Por salir de la vialidad sin la debida anticipación y precaución*”*;* de aquísedesprende una insuficiente motivación, dado que el agente de tránsito, omitió describir de manera circunstanciada los hechos que constituyen la falta administrativa, pues jamás expresa en forma pormenorizada el por qué salió de la vialidad sin la debida anticipación y precaución, pues omite precisar cuál fue la vialidad de donde salió y hacia que carril ingreso; además, no describe en forma detallada en qué consistió la maniobra realizada y por qué consideró que se realizó sin la debida precaución; incluso, también se omite señalar el tramo del Boulevard José María Morelos en dónde se realizó la maniobra reprochada, ni tampoco refiere en dónde se encontraba el agente de tránsito al momento en que ocurrieron los hechos; de esta forma, el acto impugnado se encuentra insuficientemente motivado. . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en los párrafos que anteceden, no existe impedimento para concluir que el acta de infracción se encuentra indebidamente motivada respecto de la infracción administrativa reprochada a la parte actora, por ende, el acto impugnado no cumple con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida es ilegal, de este

modo, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica del actor, violándose en su perjuicio el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; luego, estimando que los hechos no se pueden retrotraer por las circunstancias en la cuales ocurrieron y que la boleta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción … y de sus actos consecuentes como lo es la multa aplicada a la parte actora, … pues si el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción ***-****acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se impone la multa****-*** el carácter de accesorio, entonces, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida multa, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: “***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”.* De igual manera, respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: *“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”. . . . . . . . . . . . .* *. . . . . . . . . . . . .* . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir a la justiciable en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados, en consecuencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad …, lo anterior en virtud de que en el sumario se acreditó haber realizado el pago de las multas con el recibo oficial de pago, …, por ende, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad … en virtud de que ya había realizado el pago de la multa anulada, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-**Que la argumentación aducida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto combatido y resulta innecesario el estudio de la argumentación esgrimida en el segundo concepto de impugnación, toda vez que de resultar procedente, en nada variaría el sentido de la presente sentencia. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, 301 fracción III y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción… y de sus actos consecuentes como lo es la multa aplicada a la parte actora, … por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución …, en virtud de que ya había realizado el pago de la multa anulada, y en su caso, realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, … el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .